



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 6 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Listas de asistencia de invitados, concejales y personal del comité de protección civil en la Alcaldía, de las cuatro sesiones de consejo de protección civil llevadas a cabo los días 10 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, 20 de junio de 2016 y 08 de noviembre de 2017, en copia certificada.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó los documentos solicitados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la inexistencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **Revoca**, considerando que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, dicha resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Acta del Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

En la Ciudad de México, a 06 de octubre de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1144/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000077021, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, lo siguiente:

“SOLICITO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, AUTENTICADA Y COTEJADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE INVITADOS, CONSEJALES Y PERSONAL DEL COMITE DE PROTECCION CIVIL EN ESTA DIGNA ALCALDIA, DE LAS CUATRO SESIONES DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL LLEVADAS A CABO LOS DIAS 10 DE DICIEMBRE DE 2015, 20 DE ENERO DE 2016, 20 DE JUNIO DE 2016 Y 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, SIENDO LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD EN COPIA CERTIFICADA, NO REQUIERO LA INFORMACION EN DISCO COMPACTO, NO REQUIERO SER REMITIDO A NINGUNA LIGA ELECTRONICA. DE GENERARME ALGUN COSTO, SOLICITO SE REMITA LA FORMA DE PAGO AL CORREO ELECTRONICO VINCULADO A ESTA CUENTA DE TRANSPARENCIA, O SE ME INFORME A DONDE PUEDO RECOGERLA PARA DICHO PAGO. NO OMITO MENCIONAR A ESTE ORGANO GARANTE ASI COMO A ESTE DIGNO SUJETO OBLIGADO, QUE LA INFORMACION ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD, GRACIAS.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de julio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

A) Oficio número DGSCyPC/DPCP/128/2021, de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, signado por el Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la J.U.D. de Transparencia, en los siguientes términos:

[...] En atención a su oficio CM/UT/1255/2021, recibido en la Dirección de Protección Civil el diecinueve de abril del año en curso, en relación a la solicitud de información pública número 04220000077021 a través de la que se solicita: [se reproduce la solicitud del particular]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta dirección de Protección Civil **no se localizan los documentos solicitados.** [...]"

III. Recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“ALEJANDRO LOZANO MORGAN POR MI PROPIO DERECHO Y POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO Y LA SOLICITUD AL RUBRO CITADOS, LO ANTERIOR DERIVADO DE LA FALTA DE RESPUESTA DE LOS LOS SIGUIENTES HECHOS, ADEMÁS DE QUE SEÑALO ENFASIS AÑADIDO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUETO HACE UNA HORAS EN CONTRA DEL MISMO SUJETO OBLIGADO Y EL FOLIO IDENTIFICADO 0422000077521 GUARDAN INTIMA RELACION.:

PRIMERO:

SE REALIZA LA SOLICITUD EN COMENTO A TRAVEZ DE MI CUENTA PERSONAL REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LO SUCESIVO PNT, CON FECHA DE RECEPCION OFICIAL 18 DE ABRIL DE 2021, EN LA RESPUESTA SE PUEDE ADVERTIR LA FECHA 29 DE ABRIL DE 2021, Y LA ULTIMA VEZ QUE REVISE MI CUENTA EN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

PNT FUE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021, NO PUEDO PRECISAR LA FECHA EN QUE SUBEN LA RESPUESTA, NO OBSTANTE SIENDO QUE TIENE FECHA DE 29 DE ABRIL DE 2021, CONSIDERO UNA DILACION EXCESIVA EL QUE A LA FECHA ME LA HAYAN OTORGADO. ES DECIR QUE ENTRE EL 29 DE ABRIL Y EL 28 DE JULIO PASARON TRES MESES PARA OTORGARME LA, REITERO, ME VEO IMPEDIDO A PRECISAR LA FECHA EN QUE SUBEN LA RESPUESTA A PNT.

SEGUNDO:

COMO ANTECEDENTE SEÑALO QUE DE MANERA CERTIFICADA POR EL SUJETO OBLIGADO, OBRA EN MI PODER EL ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, SEGÚN LLEVADA A CABO EN LA SALA DE CABILDOS DE LA ENTONCES DELEGACION CUAUHTÉMOC, A LAS 14 HORAS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EN ELLA FIGURAN 14 FIRMAS Y NOMBRES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y SEGÚN INVITADOS PRESENTES EN DICHA ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO, ASÍ COMO 14 RUBRICAS AL MARGEN DERECHO DE LA MISMA QUE SE IGNORA A QUIEN PERTENECEN. SE IGNORA TAMBIÉN SI ESTOS INVITADOS Y FUNCIONARIOS FUERON PARTE DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL DURANTE LA GESTION DEL DR. RICARDO MONREAL AVILA HOY SENADOR.

TERCERO:

NO OMITO MENCIONAR QUE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, GUARDA INTIMA RELACION CON EL FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA IDENTIFICADO 0422000077521, MISMO QUE EN SE INTERPUSO HACE UNAS HORAS. ES DE GRAN RELEVANCIA SEÑALARLO PORQUE EN ESTE FOLIO SE SOLICITAN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS COTEJADAS Y AUTENTICADAS DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE INVITADOS CONSEJALES Y PERSONAL DE PROTECCION CIVIL EN ESTA DIGNA ALCALDÍA DE LAS CUATRO SESIONES (SIC) OBSERVESE QUE HASTA LAS FECHAS DE LAS SESIONES LES MENCIONEEN EL TEXTO DE LA SOLICITUD EN DICHAS SESIONES, INCLUYE LA SEGÚN ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, ASÍ COMO DE LAS CUATRO SUPUESTAS CARPETAS DE TRABAJO, INSTRUMENTADAS SEGÚN EN LAS CUATRO SESIONES DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, DE FECHAS 10 DE DICIEMBRE 2015, 20 DE ENERO 2016, 20 DE JUNIO DE 2016 Y 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN ESTAS LISTAS FIGURAN ENE NUMERO DE INVITADOS O MIEMBROS DEL CONSEJO, Y ME FUERON PROVEIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO CUAUHTÉMOC, OBEDECIENDO AL FOLIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PUBLICA IDENTIFICADO **0405000188118**

(CUAUHTÉMOC CAMBIO SU CODIGO DE ACCESO, IGNORO EL PORQUE Y LA FECHA) DICHAS LISTAS ME FUERON OTORGADAS SIN CERTIFICAR, A SABIENDAS QUE EN SU MOMENTO SE LE SOLICITARON A CUAUHTÉMOC DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, ARGUMENTANDO LA C. CYNTHIA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

MURRIETA MORENO EN SU MOMENTO, QUE DICHAS LISTAS ESTABAN EN BLANCO **“PORQUE SOLAMENTE FUERON MECANISMOS DE ASISTENCIA”** (SIC) DICHAS LISTAS ESTAN INTEGRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION CI-FIDCSP/UI- B-2 -C/D/ 01022/08-2020 EN LA QUE SE PERSIGUEN LOS DELITOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, EJERCISIO INDEBIDO, USURPACION DE FUNCIONES, SIMULACION Y FABRICACION DE EVENTOS NORMATIVOS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ENTRE OTROS Y EN CONTRA DE LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO, SU CUÑADO JEU RAMON MARQUEZ CEREZO, EL DR. RICARDO MONREAL AVILA ENTRE OTROS FUNCIONARIOS DE PROTECCION CIVIL DURANTE LA GESTION DEL DR. RICARDO MONREAL AVILA. DICHAS LISTAS SON 21 FOJAS UTILES, CON ENE CANTIDAD DE NOMBRES CON LAS FECHAS YA REFERIDAS PERO SIN EL DEBIDO LLENADO, ES DECIR, SIN NOMBRES DE PUÑO Y LETRA, FIRMAS O RUBRICAS, TELEFONOS, CORREO ELECTRONICOS (SIC) SON UN POCO MAS GRANDES QUE EL PAPEL OFICIO Y SE MENCIONAN EN LA FOJA 20 LA DENUNCIA ORIGINAL, ASÍ COMO EN LA FOJA 21 SEGUNDO PÁRRAFO, MISMA QUE SE INTERPUSO ANTE LA FISCALIA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, Y QUE HOY ESTA RADICADA EN LA DESCONCENTRADA EN CUAUHTEMOC 02, UNIDAD CUATRO.

SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE TOME MUY EN CUENTA EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE PARA EL ESTUDIO Y ANALISIS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, TODA VEZ LO QUE NOS OCUPA EN ESTE FOLIO ES LA FALTA DE RESPUESTA, EN DICHAS LISTAS SE Y ME CONSTA COMO YA SE DIJO, FIGURAN ENE NUMERO DE PERSONAS PARTICULARES, MISMAS QUE PARA EL SUSCRITO SON TESTIGOS, PARA EL SUSCRITO SON TESTIGOS, Y SE INTENTA APORTARLE DATOS DE PRUEBA CON DOCUMENTALES CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO, ESTO, ADEMÁS DE QUE LA INVESTIGACION CIUDADANA Y EL IMPULSO PROCESAL SON MI DERECHO.

VOLVIENDO A LA RESPUESTA QUE ME OTROGA CUAUHTEMOC, SEÑALO LO SIGUIENTE:

1.- SE ADVIERTE UNA SOLA FOJA COMO RESPUESTA

2.- SE ME RESPONDE CON EL OFICIO DGSCyPC/DPC/128/2021, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021, DIRIGIDO A LA LIC. LETICIA REYES DIAZ, J.U.D. DE TRANSPARENCIA EN CUAUHTEMOC, Y OBEDECIENDO AL OFICIO CM/UT/1255/2021, MARCADO INCLUSO EN AMARILLO Y SIGNADO POR EL C. FERNANDO CORZO OSORIO, CON COPIA PARA LA LIC. PAOLA ACEVES SANDOVAL. DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCION CIVIL PARA SU CONOCIMIENTO (SIC)

SIRVASE OBSERVAR ESTE ORGANO GARANTE LO SIGUIENTE REFERENTE AL OFICIO DE RESPUESTA.

EL C. FERNANDO CORZO OSORIO SE CONCRETA RESPONDER QUE DESPUÉS DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ LO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

SOLICITADO, Y DESDE MI CRITERIO INCURRE EN EL OCULTAMIENTO DE DATOS, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE PRONUNCIAR POR LA FALTA DE RESPUESTA YA QUE ESTOS DOCUMENTOS PREXISTEN DERIVADOS DEL FOLIO IDENTIFICADO Y MENCIONADO MAS ARRIBA, LO REITERO AQUÍ **0405000188118**

SI BIEN ES CIERTO QUE SE SOLICITO NO DEBE SER QUE ME LA OTORGUEN, DESDE MI CRITERIO INCURRIRIAN EN EL DESVANECIMIENTO DE DATOS, TODA VEZ QUE SI SEGÚN INSTRUMENTARON UNA ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, POR ENDE, POR LOGICA Y EN COONSECUENCIA, DEBIO HABER MIEMBROS DE DICHO CONSEJO.

ME GENERA UNA DUDA POR DEMAS RAZONABLE, QUE EL OFICIO DE RESPUESTA ESTE SIGNADO POR EL C. FERNANDO CORZO OSORIO, LO ANTERIOR, YA QUE FUE ASPIRANTE A UNA DIPUTACION LOCAL EN CIUDAD DE MÉXICO EN LAS PASADAS ELECCIONES DEL 6 E JUNIO, Y PARA SER ASPIRANTE O POSTULANTE, SE DEBE PEDIR LICENCIA Y DEJAR EL CARGO Y ENCARGO PARA HACER CAMPAÑA POLITICA DE ELECCION POPULAR, IGNORO CON CUANTO TIEMPO DE ANTELACIÓN SE DEBE SOLICITAR, NO OBSTANTE, ME GENERA DUDA EL QUE ESTE FUNCIONARIO HAYA FIRMADO EL OFICIO REFERIDO DE RESPUESTA, AUN EN EL EJERCISIO DE SUS FUNCIONES COMO DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL EN CUAUHTEMOC.

TANTO EL C. FERNADO CORZO OSORIO COMO LA LIC. PAOLA ACEVES SANDOVAL, CONOCEN DE LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINO LA INVESTIGACION A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO, ADEMÁS AMBOS VISITARON EL PREDIO DE VIOLETA 94, DONDE SE ORIGINO TODO DERIVADO DEL SISMO DE 2017, DERIVADO DEL DERRUMBE DE UNA BARDA COLINDANTE ENTRE VIOLETA 94 Y VIOLETA 92.

SE SOLICITO DE MANERA CERTIFICADA, PARA ROBUSTECER MI DENUNCIA EN LA CARPETA DE INVESTIGACION YA REFERIDA CON ANTELACIÓN. REITERO QUE EN EL FOLIO DE 2018 EL SUJETO OBLIGADO ME LAS PROVEYO SIN CERTIFICAR SIENDO QUE SE LAS SOLICITE CERTIFICADAS. ME PARECE QUE SIENDO INFORMACIÓN PUBLICA, ESTE ORGANO GARANTE TIENE ACCESO A DICHO FOLIO, YA QUE ME VEO IMPEDIDO DE MOMENTO A ENVIAR EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO OBSTANTE OBRA EN LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE AL SUSCRITO SE LE DESAPARECIERON MUCHAS SOLICITUDES DE SU CUENTA PERSONAL, NO OBSTANTE INFODF ME INFORMO QUE NO SE PIERDEN Y QUE UNA VEZ EL ASUNTO DE LA PANDEMIA VAYA MENGUANDO, ACUDA PARA QUE ME ORIENTEN DEL COMO RECUPERARLAS.

CONSIDERO RESPONSABLES DE LA FALTA DE RESPUESTA AL C. FERNADO CORZO OSORIO, A LA LIC. PAOLA ACEVES SANDOVAL Y A LA J.U.D DE TRANSPARENCIA EN CUAUHTEMOC. LIC. LETICIA REYES DIAZ.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

SIRVASE OBSERVAR, QUE EN EL FOLIO MARCADO EN AMARILLO, EN EL MENCIONADO OFICIO DE RESPUESTA, **FIGURA UN CERO DE MAS EN EL FOLIO DE SOLICITUD, Y ESTO ES UN ERROR.**

NO OMITO MENCIONAR QUE A ULTIMA FECHAS EL SUJETO OBLIGADO ME HA ORILLADO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA DERIVADO DE LA IRREGULARIDADES Y FALTAS DE RESPUESTA EN LOS FOLIOS 0422000068021, 0422000068621 Y 04220000721, ADEMÁS DEL PRESENTE Y EL 0422000077521, TODOS ELLOS ENCAMINADOS A ESCLARECER LOS DELITOS YA MENCIONADOS, ME PARECE QUE EL SUJETO OBLIGADO INTENTA CON DENUEDO EL DESISTIMIENTO DEL SUSCRITO Y NO COADYUBAR CON UNA INVESTIGACION OFICIA, CONOCEN DE ELLA.

DERIVADO DEL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, Y CON INDEPENDENCIA DE LA PONENCIA QUE SE ME ASIGNE Y DONDE RECAIGA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, AGRADECERE MUY CUMPLIDAMENTE SE CRUCE LA INFORMACIÓN DE TODOS ESTOS FOLIOS DE ACCESO A INFORMACIÓN PUBLICA, PARA QUE SE OBSERVE LAS ANOMALIAS QUE ME OBSTACULIZAN A ESCLARECER LOS HECHOS QUE NOS PERJUDICARON COMO COMUNIDAD Y COMO PARTE DE LA SOCIEDAD. DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO Y TODA VEZ LAS CONCLUSIONES AL RESPECTO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, LE SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE LE DE VISTA DE ELLAS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EXPEDIENTES OIC/CUA/G/314/2020 Y SU ACUMULADO OIC/CUA/D/035/2021, ASÍ COMO A LA YA MENCIONADA CARPETA DE INVESTIGACION RADICADA COMO YA SE DIJO EN LA HOY ALCALDÍA CUAUHTÉMOC UNIDAD CUATRO CUH-2 AL MANDO DEL LIC. REYES SANCHEZ MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA EN COMENTO.

EN ESTE MISMO ACTO, AUTORIZO AL APARATO JURIDICO DE ESTE ORGANO GARANTE, A CONOCER DE LA CARPETA DE INVESTIGACION EN CUH-2, ESTO PARA QUE SE COMPRUEBE QUE LAS LISTAS PROVEIDAS POR EL SIJETO OBLIGADO CON EL FOLIO YA REFERIDO, ESTAN INTEGRADAS EN LA MISMA, DE SER ASÍ Y EL SUSCRITO TENGA QUE FIRMAR ALGÚN DOCUMENTO PARA TAL EFECTO SE ME NOTIFIQUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, DEJO AQUÍ MI GRATITUD POR LA ATENCION AL PRESENTE, Y OFREZCO EL CORREO ELECTRONICO (...) AL CUAL SE ME PUEDE NOTIFICAR CUANTAS VECES SEA NECESARIO." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

IV. Turno. El ocho de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1144/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 8 de marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El 28 de septiembre de 2021, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/ 2978 /2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...]”

CUARTO. Independientemente de lo antes manifestado, esta Unidad de Transparencia, buscando dar la debida atención a las inconformidades planteadas por el hoy recurrente, respecto a la debida atención a sus requerimientos, procedió a remitir el Recurso de Revisión en el que se actúa, a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, haciendo lo anterior, mediante el oficio número CM/UT/2910/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, con la finalidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las observaciones y consideraciones correspondientes.

Con fecha 27 de septiembre del año 2021, esta Unidad de Transparencia, recibió el oficio número DGSCyPC/DPC/520/2021, de fecha 27 de septiembre del año en curso, firmado por el Director de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual emite las consideraciones siguientes:

Tal y como lo manifesté en la respuesta contenida en el oficio DGSCyPC/DPC/128/2021 de veintinueve de abril del año en curso, después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información solicitada, ahora bien, dicha negativa se robustece con el oficio DGSCYPC/DPC/013/2019 de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual le fueron solicitados al entonces encargado responsable del archivo de la dirección de protección civil todos los antecedentes de los consejos de protección civil desde el año 2015 hasta el año 2018, a lo que manifestó mediante nota informativa de fecha cinco de agosto de ese mismo año, que después de realizar una búsqueda exhaustiva no fueron localizados, de igual forma se remite copia del acta de hechos de fecha seis de agosto del año 2019 en la cual se hizo constar dicha situación. [...]”.

IX. Cierre. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el treinta de julio del dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de agosto del dos mil veintiuno, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, referente a la falta de trámite.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder, a las listas de asistencia de invitados, concejales y personal del comité de protección civil en la Alcaldía, de las cuatro sesiones de consejo de protección civil llevadas a cabo los días 10 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, 20 de junio de 2016 y 08 de noviembre de 2017, en copia certificada.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó al sujeto obligado, las listas de asistencia de invitados, concejales y personal del comité de protección civil en la Alcaldía, de las cuatro sesiones de consejo de protección civil llevadas a cabo los días 10 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, 20 de junio de 2016 y 08 de noviembre de 2017, en copia certificada.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó los documentos solicitados.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, inconformándose medularmente por la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, argumentó que, después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Protección Civil, no localizó la información solicitada, respecto de todos los antecedentes de los consejos de protección civil desde el año 2015 hasta el año 2018, lo cual fue asentado en el acta de hechos de fecha seis de agosto del año 2019 en la cual se hizo constar dicha situación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0422000077021, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, el Manual Administrativo del sujeto obligado, dispone:

“DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

Supervisar el mejoramiento de la seguridad y la gestión integral de riesgos en la demarcación territorial desarrollando programas de prevención del delito y de protección civil.

...

- Organizando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la capacitación de los ciudadanos

...

Establecer un Comité de Seguridad Ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para realizar diagnósticos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de seguridad.

- Proponer, previa opinión del Consejo de la Alcaldía, el programa anual de capacitación a la población en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Dirección de Protección Civil

Promover la instalación y funcionamiento del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía, para fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la formulación del Programa de Protección Civil de la Alcaldía y someter éste, a consideración de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México.

...”

De la normatividad en cita, se desprende que el sujeto obligado, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó las listas de asistencia de invitados, concejales y personal del comité de protección civil en la Alcaldía, de las cuatro sesiones de consejo de protección civil llevadas a cabo los días 10 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, 20 de junio de 2016 y 08 de noviembre de 2017, en copia certificada.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó los documentos solicitados.

Bajo tal consideración, cabe señalar que, del análisis normativo a las atribuciones del sujeto obligado fue posible advertir que, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

la Dirección de Protección Civil, adscrita a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, las cuales cuentan con la atribución de:

- Organizar acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la capacitación de los ciudadanos
- Establecer un Comité de Seguridad Ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación, para realizar diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de seguridad.
- Promover la instalación y funcionamiento del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía, para fomentar la participación activa de todos los sectores de la población.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente para pronunciarse por lo solicitado por el particular, en términos del artículo 211 de la Ley de la materia, la cual dispone que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el artículo 208 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Bajo tal consideración, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Protección Civil, no localizó la información solicitada, respecto de todos los antecedentes de los consejos de protección civil desde el año 2015 hasta el año 2018, lo cual fue asentado en el acta de hechos de fecha seis de agosto del año 2019 en la cual se hizo constar dicha situación, la cual fue remitida a este instituto.

Al respecto, la Ley de la materia prevé un procedimiento específico, para efectos de dar certeza a los particulares de que se llevaron a cabo todas las diligencias pertinentes para localizar la información de su interés. En el tenor siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

...”

En virtud de lo anterior, cabe señalar que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, dicha resolución contendrá los elementos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Circunstancia que es compatible con el **Criterio 04/19** del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, consistente en proporcionar el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se formalizara dicha situación para efectos de brindar certeza a la parte recurrente de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender **de manera puntual a lo requerido**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)”

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que si bien, se pronunció a través de la unidad administrativa competente, no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia invocada por la Dirección de Protección Civil, para efectos de dar certeza al particular de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma. La cual deberá ser proporcionada a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1144/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO